

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

CARLOS RUIZ CONCEPCIÓN
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0141

ASUNTO: Resolución Final y Orden.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 24 de agosto de 2023, Carlos Ruiz Concepción presentó una *Querella* ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) en contra de LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA”) sobre alegados problemas de voltaje. El 25 de agosto de 2023, el Negociado de Energía expidió la Citación correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.03 del Reglamento 8543.¹

El 8 de septiembre de 2023, LUMA presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación por No Cumplir con Requerimientos de Ley* (“Moción de 8 de septiembre”). Mediante la Moción de 8 de septiembre, LUMA alegó que únicamente recibió copia de la Citación expedida en el caso de epígrafe.² Señaló, además, que la parte querellante no incluyó la “Solicitud de la Querella” con todas sus partes y documentos que pudieran sustentar los reclamos de su Querella, según lo establecido por Ley.³ A modo de ejemplo, LUMA reseñó que la parte querellante no proveyó número de identificación de la factura que objeta; la explicación de por qué no está de acuerdo con la decisión final de LUMA; las razones que motivan su objeción; ni copia del recibo de pago del promedio de las seis (6) facturas no objetadas, según lo requiere la reglamentación correspondiente.⁴ Arguyó que, ni el Negociado de Energía, ni LUMA, están en posición de entender los posibles reclamos de la parte querellante, por lo que procede la desestimación del caso.⁵

El 13 de septiembre de 2023, el Negociado de Energía tomó conocimiento de la Moción de 8 de septiembre y concedió diez (10) días a la parte querellante para expresarse en torno a ésta (“Orden de 13 de septiembre”).

Habiendo incumplido con la Orden de 13 septiembre, el 11 de octubre de 2023, el Negociado de Energía concedió a la parte querellante cinco (5) días adicionales para expresarse en torno a la Moción de 8 de septiembre (“Orden de 11 de octubre”). Además, se advirtió a la parte querellante que su falta de comparecencia podría acarrear el archivo del presente caso por falta de interés.

La parte querellante hizo caso omiso de la Orden de 11 de octubre. Así las cosas, el 26 de octubre de 2023, el Negociado de Energía ordenó a la parte querellante a que, dentro de tres (3) días, mostrara causa por la cual su Querella no debía ser

¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, aprobado el 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).

² Moción de 8 de septiembre, p. 1.

³ *Id.*, p. 4.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*



desestimada por falta de interés e incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía ("Orden de 26 de octubre").

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543 establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para, entre otras, hacer cumplir sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones, lo cual incluye la desestimación del caso.

La parte querellante incumplió con nuestras Órdenes de 13 de septiembre y 11 y 26 de octubre, quedando demostrada inequívocamente su falta de interés y abandono de la presente causa. Más aún, la parte querellante fue apercibida de que su falta de comparecencia conllevaría la desestimación y archivo de la Querella.

III. Conclusión

Por incumplir las órdenes del Negociado de Energía se entiende que la parte Querellante se allana a la Solicitud de Desestimación presentada por LUMA y por consiguiente se **DESESTIMA** la Querella por haberse tornado en académica y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querella.

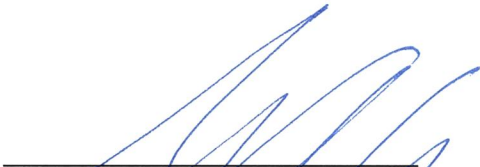
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov> y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

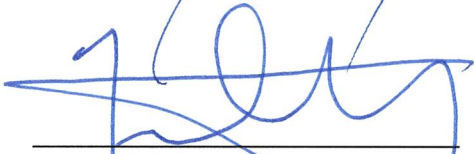
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.



Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de enero de 2024. El Comisionado Asociado Antonio Torres Miranda no intervino. Certifico, además, que el 18 de enero de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0141 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, charlie-400@hotmail.com, y por correo regular a:

LUMA Energy Servco, LLC
LUMA Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, P.R. 00936-4267

Carlos Ruiz Concepción
144 Parcela Espinal
Aguada, PR 00602

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 18 de enero de 2024.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria